



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AZUCENA GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO:	BORIS VALERY CAICEDO AMAYA Y OTRO
RADICADO:	54 518 40 03 002 2015 00381 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del proceso 2016-407 que se tramita en este Despacho, mediante providencia de 05 de abril de 2021¹, se tomó atenta nota del embargo del remanente que quedare o llegare a quedar para el proceso 2015-431 donde es demandante ANA SMITH RODRÍGUEZ PEÑARANDA y demandado BORIS VALERY CAICEDO AMAYA, no es procedente tomar nota del embargo del remanente solicitado la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 64 del expediente físico del proceso radicado con el No. 2016-407



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA ROA BLANCO
DEMANDADO: MARIA CLEOFE CARVAJAL MORA Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00018 00**

Revisado el expediente se observa que la Sra. MARIA CLEOFE CARVAJAL MORA confiere poder especial al Dr. ORLANDO BOHORQUEZ PABON¹, advirtiéndose que en la fecha en que se presentó dicho memorial, la demandada estaba representada judicialmente por el DR. IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS, quien, con posterioridad al memorial estudiado, radicó renuncia de poder sin notificación a su poderdante². Al amparo de lo previsto en el Art. 76 del C. G del P³, se tendrá por revocado el poder y se reconocerá personería.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo consagrado en el Art. 76 del C.G.P, por haberse designado otro apoderado, téngase por revocado al poder otorgado al **DR. IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS**.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al **DR. ORLANDO BOHORQUEZ PABON**, como apoderado judicial de la Sra. **MARIA CLEOFE CARVAJAL MORA**, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Lo anterior, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023.
8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 6 del expediente digital.

² Archivo 8 Ibidem.

³ Cuyo texto literal reza: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...).

Hoy 07 de julio de 2023, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada de la parte actora solicita comisionar a Tránsito y Transporte de Pamplona para la retención del vehículo automotor objeto de embargo en el presente proceso. Queda para lo que estime pertinente. Sírvasse ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA AMIRA FERNANDEZ DE RICO
DEMANDADO	CLÍMACO ARDILA GARCÍA
RADICADO	54 518 40 03 002 2018 0439 00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de comisión para retención de vehículo, solicitada por la parte demandante dentro del presente trámite. Revisado el expediente se advierte:

1. En el certificado¹ de Tradición del vehículo automotor objeto de la solicitud de retención, identificado con placas MIO 969, registrado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, reposa anotación de limitación a la propiedad, prenda a favor del Banco de Occidente con fecha 06/07/2012.
2. En virtud de lo establecido en el Art. 468 del C. G del P núm. 6², este despacho mediante proveído del 17 de mayo de 2019³, ordenó citar al representante legal del Banco de Occidente para que hiciera valer su crédito prendario.
3. Dicho requerimiento fue atendido⁴ por el apoderado de la entidad bancaria, quien informó que la entidad ya adelantaba proceso en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 2018-01210.
4. El pasado 8 de marzo de 2021, se ordenó, entre otros, requerir al citado despacho judicial con el fin de que informe el estado actual del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra CLIMACO GARCIA ARDILA radicado bajo el número 2018-1210 y sobre la existencia de medida cautelar sobre el vehículo de placas MIO-969 de propiedad del demandado.
5. El juzgado mediante correo electrónico del 13 de julio de 2022, remitió el vínculo del proceso del cual se puede advertir que con auto de fecha 02 de

¹ Folio 53 del expediente electrónico unificado.

² Cuyo tenor literal reza: *“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello*

³ Folio 68 del expediente electrónico unificado.

⁴ Folio 76 ibídem.

marzo de 2022⁵ dispuso informar a este Despacho que, del vehículo automotor objeto de medida cautelar se registró medida de embargo y se dispuso a inmovilización y que así mismo se comunicó a las autoridades competentes la detención del rodante.

Corolario de lo anterior, se dispone, previo a resolver sobre la comisión solicitada, oficiar tanto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta y a la Oficina de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, para que rindan los informes y expidan la documentación necesaria, que se detalla en la parte resolutive de este proveído, para dar trámite a la petición que ocupa la atención del despacho.

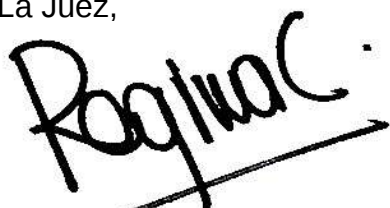
En mérito de lo anterior se dispone,

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la respectiva notificación. informe: i) si se hizo efectiva la orden de inmovilización del vehículo de placas MIO 969 propiedad del Sr. CLÍMACO ARDILA GARCÍA identificado con C.C. 13.490.413 y ii) el estado de la cesión del crédito solicitada por el Banco de Occidente.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA para que en el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, i) informe a este Despacho la vigencia de la medida cautelar solicitada e inscrita sobre el vehículo automotor de placas MIO 969 propiedad del Sr. Clímaco Ardila García identificado con C.C. 13.490.413; ii) expida con destino a esta juzgado, **a costa de la parte interesada**, certificado de tradición del vehículo referido, a fin de verificar la existencia de las diferentes medidas cautelares y la limitación a la propiedad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

⁵ Archivo 6 de la carpeta Fl. 111 RTA ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ
DEMANDADO: LUIS ANDERSON SOSA CAÑAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00039 00**

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

Sea lo primero señalar que, previo a la solicitud de terminación del proceso que ocupa la atención del despacho, el Abogado DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES, procurador judicial principal en este asunto, sustituyó poder al Dr. IVAN RICARDO TOLOZA BATECA. No obstante, es el doctor BERNAL JAIMES quien formula la solicitud de terminación, por lo que atendiendo lo consagrado en el artículo 75 del C. G del P.¹. se tendrá por reasumido el poder sustituido.

Ahora bien, el apoderado principal de la parte demandante, con facultad para recibir², solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

¹ Cuyo tenor literal reza: “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

² Folio 3 del expediente digital

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que “*Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse*”: “*Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte*”

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado del demandante – con facultad para lo propio- , es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar el desglosar el título valor al demandado con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por éste³, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	54 518 40 03 002 2019 00169 00
PROCESO:	EJECUTIVO MENOR.
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
APODERADA:	MERCEDES MENDOZA MENDOZA.
DEMANDADOS:	ANA ELVIA REYES ROJAS.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 042: HOY 21 DE JULIO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	54 518 40 03 002 2019 00330 00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER CACUA PORTILLA.
APODERADO:	CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO.
DEMANDADO:	JAIRO EDUARDO VEGA.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1.º del CGP.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 042: HOY 21 DE JULIO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 042: HOY 21 DE JULIO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JAIRO EDUARDO CABEZA RIVERA
RADICADO:	54 518 40 03 002 2019 00383 00

Previo a resolver la solicitud de la Dra. KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR, secuestre dentro del presente trámite, requiérasele a la mencionada auxiliar de justicia, para que dé cumplimiento a lo estipulado en el acta¹ de la diligencia de secuestro realizada el 26 de enero de la presente anualidad y rinda las cuentas correspondientes a la administración del bien secuestrado.

Así mismo infórmesele a la Auxiliar de Justicia que no se evidencia en el presente trámite, el registro fotográfico del bien inmueble secuestrado que debió aportar dentro de los tres días siguientes a la diligencia, ni los informes mensuales que debió rendir mientras administró el bien inmueble del cual solicita honorarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 3 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRACIELA VILLAMIZAR BÁEZ
DEMANDADO: ROGER RAMON GALVAN Y OTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 **2020 00232 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En el caso concreto, la revisión al expediente permite evidenciar a los demandados ROGER RAMÓN GALVAN Y MAIRA ALEJANDRA ALSINA, les fueron enviadas las notificaciones a la dirección aportada en el escrito de demanda, no obstante, una vez, remitidas por correo certificado fueron devueltas con la causal de “no reside”.

En tal virtud y ante el desconocimiento de otros datos para notificación, la apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los ejecutados, el cual se ordenó por este Despacho y se surtió por secretaría a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Estando en el trámite del emplazamiento, la Dra. YALENA MARÍA ARENAS RODRÍGUEZ, presentó poder del Sr. ROGER RAMÓN GALVAN y solicitó la notificación del auto que libró mandamiento de pago, acto de comunicación que fue realizado por la Secretaría del Despacho el día 29 de marzo de 2022, a través del correo electrónico de la procuradora judicial del referido ejecutado.

Estando dentro del término de 5 días de la notificación del auto que libró orden de pago, demandado canceló las sumas contenidas en esa providencia con el propósito de terminar el proceso por pago total de la obligación, pago que fue parcial por cuanto no presentó liquidación adicional de los intereses de mora causados hasta la culminación de la obligación; aunado a lo anterior y transcurrido el término de notificación, éste no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De dicho pago se corrió traslado a la demandante mediante auto del 4 de mayo de 2022, quien a través de su apoderada informó que la suma no cubría los intereses moratorios, aunado a que se generaron costas con ocasión de la diligencia de secuestro, por lo que solicitó al Despacho efectuar una liquidación actualizada.

El 04 de mayo de 2022, vencido el término de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, este Juzgado nombró como curador ad-litem de la Sra. MAIRA ALEJANDRA ALSINA, al abogado FABIAN RAFAEL PORTILLA GÓMEZ, quien aceptó la designación, siendo notificado el 07 de julio de 2022, por conducto de secretaría, del auto que libró mandamiento ejecutivo y la correspondiente demanda. Oportunamente, vía correo electrónico contestó la demanda sin proponer excepciones.

El 21 de octubre de 2022, la procuradora del ejecutado allegó consignación ante el Banco Agrario por concepto de costas procesales. De tal pago se corrió traslado a la interesada mediante proveído del 27 de octubre de 2022, quien solicitó nuevamente que el juzgado realizara actualización del crédito, petición a la que se accedió con proveído del 5 de diciembre de 2022, este Despacho realizó liquidación adicional de los intereses moratorios pendientes por pagar (conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago) y en los términos del Artículo 461 del C. G del P. advirtió al Sr. ROGER RAMÓN GALVAN que dicho pago debía realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, so pena de disponer continuar por la ejecución del saldo y entregar a la ejecutante las sumas solicitadas como abono a su crédito y las costas.

La parte demandada no cumplió con dicha carga, pues si bien depositó el valor aquí dispuesto, lo hizo ampliamente vencido el término legal aplicable.

Después del este repaso procesal, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y dicha obligación constituye plena prueba contra el mismo.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por los demandados, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del CGP, lo anterior teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los señores ROGER RAMON GALVAN Y MAIRA ALEJANDRA ALSINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020, debiéndose tener en cuenta los abonos realizados por parte del Sr. ROGER RAMÓN GALVAN.

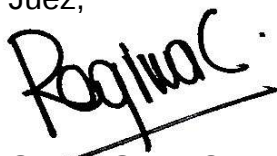
SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría, teniendo en cuenta los pagos realizados por el Sr. ROGER RAMÓN GALVAN respecto al pago de costas.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$77.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicado: 54 518 40 03 002 **2020 00238** 00
Demandante: Doralisa Jaimes Torres
Apoderado: Tatiana Andrea Suarez Bustos
Demandado: Elver Guillermo Flórez Barón

Revisado el proceso y como lo establece el Artículo 132 del C. G del P¹, se evidencia un error de digitación en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020², por lo cual, en virtud del Art. 286 del C.G. del P³. se procederá a corregir los numerales doce (12) y trece (13) del ordinal segundo de la parte resolutive de dicha providencia, en lo que respecta a los números de las letras de cambio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

12. SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2119791786 del 7 de julio de 2017.

13. SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2119791785 del 7 de julio de 2017.

En firme este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

¹ Cuyo tenor literal reza: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

² Folios 34 a 41 del expediente digital

³ Artículo 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA:	YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADO:	NIDIA JOHANA CELIS BAUTISTA Y OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 2020 00289 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de dos de los demandados AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ y OBED ROMERO RODRÍGUEZ¹, el Despacho, de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante para que cumpla con dicha carga, en el término de treinta días.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, ***“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 42, hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

¹ Tal y como se ordenó en proveídos que militan a folios 148 y 189, respectivamente del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO NULIDAD ESCRITURA
DEMANDANTE:	FANNY MEDINA CRISTANCHO
ABOGADO:	CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
DEMANDADO:	ALEXANDER GODOY CRISTANCHO Y CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO
RADICADO:	54 518 40 03 002 2021 00179 00

La señora FANNY MEDINA CRISTANCHO, presentó dos escritos contentivos de petición de amparo de pobreza¹, así como una solicitud de “nulidad de costas del proceso”.

Revisado el paginario, no se accederá a lo pretendido por la actora, por las siguientes razones:

1. Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado en relación al tema que:

“la gratuidad es un principio de la administración de justicia (artículo 6º, Ley 279 de 1996), pero en el decurso de un procedimiento existen erogaciones asociadas que son ineludibles, y que –por regla general– el Estado no está en la obligación de asumir, como los costos de notificaciones, las cauciones, aranceles, expensas, agencias en derecho, etc., que deben ser cubiertos por quien pretende una solución heterocompositiva a su conflicto (siempre que ello le sea posible)

No obstante, en circunstancias excepcionales tal carga puede resultar desproporcionada para aquellas personas que, por su estrechez económica, no puedan sufragar esos gastos procesales sin arriesgar lo necesario para asegurar su supervivencia y la de su núcleo familiar. En ese escenario, constreñir a los menos favorecidos para que elijan entre atender los gravámenes procesales y los requerimientos de su mínimo vital, sin duda constituiría una barrera infranqueable para el acceso a la justicia y, por lo mismo, una franca trasgresión al derecho a la igualdad”²

En el caso concreto se advierte que, la petición es presentada directamente por la interesada y bajo la gravedad del juramento.

No obstante, su pedimento se hace consistir en “que no cuento con los recursos necesarios para pagar un abogado, para que me represente dentro del proceso verbal sumario nulidad escritura”, situación completamente alejada de la realidad procesal pues revisado el plenario se advierte que desde la presentación de la demanda ha contado con procurador judicial, esto es, el abogado CARLOS

¹ Archivos 46 y 47 del expediente electrónico.

² CSJ AC3551-2019

ENRIQUE VERA LAGUADO, quien la asistió a la audiencia de instrucción que se realizó el 2 de diciembre de 2022, en la que se profirió sentencia e inconforme con lo allí decidido interpuso recurso de apelación³. Aunado a lo anterior, no obra en el plenario renuncia o revocatoria de poder.

En ese orden de ideas es claro que la peticionaria cuenta con procurador judicial, por lo cual no resulta procedente conceder el beneficio solicitado.

Aunado a lo anterior, es palmario que la solicitud se presentó después de aprobada la quiquidación de costas realizada por este Despacho, por lo que tampoco tendría lugar la aplicación de los efectos contenidos en el artículo 154 del C.G.P.

En esa misma línea debe señalarse que resulta improcedente el pedimento de nulidad de la señora MEDINA CRISTANCHO en relación con las costas del proceso, por cuanto, dicha actuación no se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA presentada por la señora FANNY MEDINA CRISTANCHO, demandante en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: RECHAZAR la nulidad incoada por la señora FANNY MEDINA CRISTANCHO, demandante en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21)) DE JULIO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

³ Folios 410 y ss del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL LAGUADO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00193** 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la curadora Ad-Litem de la parte demandada - HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL LAGUADO -, contestó la demanda dentro del término legal oportuno y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior se correrá traslado por conducto de secretaría, de las excepciones propuestas por el curador Ad-Litem por el término de diez (10) días en virtud de lo establecido por el Art. 443 del C. G del P Núm. 1¹.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Cuyo tenor literal reza: “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ARÍSTIDES VILLAMIZAR MEJÍA
DEMANDADO: WILSON ALEXANDER MONSALVE CHAPETA Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00277 00**

Por motivos de orden administrativo, esto es, que para el 27 de julio de 2023, fecha para la cual se encuentra señalada la diligencia de remate decretada dentro del proceso de la referencia, mediante la Resolución No. 038 del 14 de julio de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a la suscrita le fue concedido permiso para ausentarse del cargo por compromisos académicos adquiridos con anterioridad a la posesión en el cargo.

Por lo anterior, se dispone aplazar la mencionada diligencia y se fija para su realización el día **treinta y uno (31) de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**, ello conforme a las disposiciones señaladas en auto de fecha 9 de mayo de 2023¹.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folios 208 al 210 del expediente digital unificado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO: DR. EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL MANTILLA CAÑAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00073 00**

Visto el informe secretarial, y en atención a la solicitud realizada por el Apoderado Judicial de la parte demandante encaminada a que *“se realice el emplazamiento de la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para realizar la práctica de la notificación personal del demandado JOSE DANIEL MANTILLA CAÑAS.”*¹, el Despacho dispone:

No se accede al emplazamiento del demandado JOSÉ DANIEL MANTILLA CAÑAS, pues revisada la actuación, se advierte que en el escrito demandatorio se consigna, además de la dirección física, a la cual fue enviada efectivamente la citación para notificación (Art. 291 CGP), devuelta con resultado *“NO RESIDE”*², el número celular *“3125680679”*, al cual puede ser contactado el demandado, para que manifieste si tiene otra dirección física o correo electrónico al cual pueda recibir el acto de comunicación.

Por lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho al debido proceso y contradicción, en su lugar, se ordena REQUERIR a la parte actora, para que realice la gestión antes descrita, dentro del término de treinta (30) días conforme al artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, obra en el plenario memorial suscrito por la señora SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía³, dirigido a éste Juzgado, en el cual comunica la admisión de una Solicitud de Negociación de Deudas presentada por la señora CARMEN TERESA ARAQUE DÍAZ, en el que referencia *“PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: JORGE JAVIER GAMBOA VERA DEMANDADO: CARMEN TERESA ARAQUE DIAZ - C.C. 60251513 **RADICADO: 54 518 40 03 002 2022007300**”* (resaltado fuera de texto).

Revisada la actuación, se observa que las partes allí mencionadas no corresponden al proceso con el radicado referenciado, pues en éste (**2022-00073**) fungen como

¹ Archivo 10 del expediente electrónico.

² Archivo 10 del expediente electrónico.

³ Archivo 08 del expediente electrónico.

demandante LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y demandado el señor JOSÉ DANIEL MANTILLA GALVÁN.

Corolario, el Despacho dispone que por Secretaría se devuelva el memorial en comento a la persona que lo suscribe al correo del cual fue allegado, con el fin de que se aclare por parte de ésta la situación advertida. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA:	YURY KATHERINE PARADA B.
DEMANDADO:	DALIS RANGEL ESCOBAR
RADICADO:	54 518 40 03 002 2022 00098 00.

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., se ordena a la parte demandante, realizar las gestiones necesarias para dar impulso al proceso; para este fin se le concede el término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 21 DE JULIO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA, NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 042 EL AUTO ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C. G. P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00143** 00

Visto el informe secretarial, debe proveer el Despacho sobre la solicitud presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante encaminada a que “*se proceda con el emplazamiento*”¹ del demandado ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA.

Revisada la actuación se encuentra que en el escrito demandatorio se consigna además de la dirección física, a la cual fue enviada efectivamente la notificación, y el número de celular en el cual puede ser notificado el demandado, dos (2) direcciones electrónicas las cuales son “alexander_penuela@hotmail.com” y “alexander.penuela@cens.com.co”.

Por lo anterior, con el fin de preservar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se ordena requerir a la parte actora, a fin de que agote la notificación del auto que libró mandamiento de pago junto con el que lo corrigió, así como la demanda y sus anexos al demandado ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA a las direcciones electrónicas antes mencionadas, aportadas por ella misma en el escrito inaugural, ello de conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; gestiones que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 14 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAUL RICO GELVES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCIA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00210 00**

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de emplazamiento surtido en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del Código General de Proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Ad-litem a la abogada YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA, para que represente a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, dentro del presente proceso.

Para lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la togada designada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022 y correrle traslado de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder sustitución allegado por el Doctor YURIEL FABIAN LIZCANO FLÓREZ¹ quien se encuentra facultado para sustituir², y atendiendo la aceptación que hiciera el Doctor JUAN CARLOS GONZÁLEZ SUÁREZ al mismo³, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, previa consulta de antecedentes disciplinarios⁴.

Asimismo, allegados en debida forma los poderes otorgados al Doctor HERNÁN ARIAS VIDALES⁵, en los términos y para los efectos otorgados en los mismos, se reconoce personería al mencionado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial de los demandados MARÍA JULIANA COTE SALAS, PAULA ANDREA COTE GARCÍA, LUIS FELIPE COTE SALAS y NATALIA YADIRA COTE GARCÍA, herederos del causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, en

¹ Archivo 24 del expediente electrónico.

² Conforme a las facultades que le fueron otorgadas, según consta en el memorial poder que milita en el archivo 01, folio 7 ibídem.

³ Archivo 28 ibídem.

⁴ Archivo 29 ibídem.

⁵ Archivo 25 ibídem.

atención a lo consagrado en el artículo 74 del Código General de Proceso, previa consulta de antecedentes disciplinarios⁶.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a long horizontal stroke extending from the end of the signature.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

⁶ Archivo 27 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCIA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00211 00**

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de emplazamiento surtido en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del Código General de Proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Ad-litem a la abogada DECSIKA YOJANA BOTIA, para que represente a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, dentro del presente proceso.

Para lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la togada designada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022 y correrle traslado de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial sustitución poder allegado por el Doctor YURIEL FABIAN LIZCANO FLÓREZ¹, quien se encuentra facultado para sustituir² y de conformidad a la aceptación que hiciera el Doctor JUAN CARLOS GONZÁLES SUÁREZ al mismo³, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, previa consulta de antecedentes disciplinarios⁴.

Asimismo, allegados en debida forma los poderes otorgados al Doctor HERNÁN ARIAS VIDALES⁵, en los términos y para los efectos otorgados en los mismos, se reconoce personería al mencionado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial de los demandados MARÍA JULIANA COTE SALAS, PAULA ANDREA COTE GARCÍA, LUIS FELIPE COTE SALAS y NATALIA YADIRA COTE GARCÍA, herederos del causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, en

¹ Archivo 25 del expediente electrónico.

² Conforme a las facultades que le fueron otorgadas, según consta en el memorial poder que milita en el archivo 01, folio 7 ibídem.

³ Archivo 30 ibídem.

⁴ Archivo 31 ibídem.

⁵ Archivo 25 ibídem.

atención a lo consagrado en el artículo 74 del Código General de Proceso, previa consulta de antecedentes disciplinarios⁶.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

⁶ Archivo 27 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
DEMANDADO: JESSICA JULIETH CIRO RIAÑO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00247 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso conceto, la revisión al expediente permite evidenciar que a la demandada JESSICA JULIETH CIRO RIAÑO, le fueron enviadas las notificaciones que trata el Art. 291¹ y 292² del C. G del P. a la dirección aportada en el escrito de demanda, las cuales, fueron entregadas por la empresa de correo certificado INTER RAPIDÍSIMO y transcurrido el término de notificación, la Sra. Ciro Riaño no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Después del este repaso procesal, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y dicha obligación constituye plena prueba contra el mismo.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada y al no existir pruebas por practicar ni observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la señora JESSICA JULIETH CIRO RIAÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022³.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y el mandamiento ejecutivo.

¹ Archivo 07 del expediente electrónico

² Archivos 11 y 12 ibídem.

³ Archivo 04 ibídem.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$133.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: FABIÁN SUÁREZ SUÁREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00249 00**

Suspendida la diligencia de secuestro por las razones expuestas en acta de la fecha,¹ para la práctica de la misma se dispone:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Pamplona o al funcionario que éste delegue para tal efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C.G.P., a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de del demandado FABIÁN SUÁREZ SUÁREZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-43352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en la Calle 6 con Carrera 2ª No. 9-95, Apto 202, Edificio María Celina de Pamplona.

Para tal efecto, se comunica que mediante auto del 23 de mayo de 2023 fue designado como secuestre al señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para este Distrito Judicial, cuyos datos de notificación son: Av. 15 No. 12-43, Barrio El Contento, Cúcuta, correo electrónico robert_alfonso22@yahoo.es, número de celular 3103369900, a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de la diligencia, realizándole la debida posesión.

Adviértasele al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., además fijarle honorarios al secuestre con fundamento en el art. 37 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 29 del expediente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CARMEN CECILIA VILLAMIZAR MORENO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00304 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “FINANCIERA COMULTRASAN”, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR MORENO, persona mayor de edad, residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en mismo municipio.

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022¹, se libró mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR MORENO.

La demandada fue notificada por intermedio de la empresa de correo “Inter Rapidísimo”, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, conforme a las constancias expedidas por el operador², brindando todas las garantías de defensa a la aquí ejecutada.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la deudora y constituye plena prueba contra la misma.

¹ Archivo No. 04 del expediente electrónico.

² Archivos 08 y 10 del expediente electrónico.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que los títulos valores aportado al proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporados, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior los referidos títulos ejecutivos no fueron desconocidos ni desvirtuados por la demandada. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR MORENO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.943.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL Y JOSÉ
ANTONIO SUSCÚN NAVARRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00316** 00

La procuradora judicial de parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, fundamentada en los argumentos que se exponen a continuación:

En relación con el señor JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO, al amparo de lo informado por la empresa de correos, que indica que la dirección a la que se envía la notificación en la ciudad de Cúcuta es errada.

No obstante, advierte este despacho que la interesada no ha verificado la dirección del inmueble objeto de medida cautelar proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado. Lo anterior, habida cuenta que si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos envió nota devolutiva del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 272-41941, sin suministrar el Certificado de Libertad y Tradición, nada se dijo por parte de dicha autoridad que el bien no perteneciera al ejecutado.

Por lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho al debido proceso y contradicción, se requiere al demandante para que suministre el correspondiente certificado de libertad y tradición e intente la notificación de la demanda a la dirección que repose en éste, si ella fuere diferente a aquella en que se intentó la fallida notificación; así mismo para que verifique si en el proceso del que se solicitó embargo de remanente tramitado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta Norte de Santander, se aportaron otros datos de notificación del demandado diferentes a los que aquí reposan.

Respecto del Sr. LUIS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL, manifestó que la empresa de correos dio cuenta que en la dirección aportada siempre está cerrado.

Revisado el expediente se advierte que la dirección aportada en el acápite de notificaciones corresponde a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), sin embargo, la certificación expedida por la empresa de correo certificado Telepostal Express está dirigida al municipio de Los Patios (Norte de Santander), aspecto de



la parte demandante deberá aclarar, previo a que este Despacho acceda a la solicitud de emplazamiento incoada.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda, conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOGOLLÓN MENESES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00321 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor LUIS EDUARDO MOGOLLÓN MENESES, persona mayor de edad, residente en el municipio de Chitagá. Sin embargo, se pactó el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2022¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS EDUARDO MOGOLLÓN MENESES.

La demanda fue notificada personalmente al demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica suministrada para el efecto, que recibió el día 13 de diciembre de 2022, en la que le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como la demanda y anexos²; corriéndosele el respectivo traslado de la demanda; sin que éste contestara ni propusiera excepciones.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los

¹ Archivo No. 04 del expediente electrónico.

² Archivo No. 06 del expediente electrónico.

requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra el mismo.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, que dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, que no existen pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor LUIS EDUARDO MOGOLLÓN MENESES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.242.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTIAN JOSÉ OCAMPO ORTIZ
DEMANDADO: MANUEL JOSÉ CARVAJAL DUARTE y ANA VICENTA MOGOLLÓN
ARAQUE
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00340 00**

Sería el caso continuar con el trámite procesal y reconocer personería a la doctora YURY ALEXANDRA GAFARO GRANADOS para actuar como Apoderada Judicial de los demandados señores MANUEL JOSÉ CARVAJAL DUARTE y ANA VICENTA MOGOLLÓN ARAQUE, si no fuera porque el memorial poder aportado carece de autenticación.

Por lo tanto, se requiere a la doctora YURY ALEXANDRA GAFARO GRANADOS para que en el término de tres (3) días allegue el poder debidamente autenticado como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, o acredite el envío mediante mensaje de datos por parte de los poderdantes, lo que en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 le da autenticidad y obvia aquél requisito. Igualmente, para que manifieste la dirección de correo electrónico que coincida con la que obra en el Registro Nacional de Abogados, conforme los señalado en la mencionada Ley.

Se recuerda a las partes que la presentación de memoriales debe realizarse únicamente a través de radicación al correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: ALBINA LANDAZÁBAL DE MARIÑO Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00344 00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de nulidad incoada por la Sra. MARCELA LANDAZABAL GUTIERREZ, a través de apoderado judicial se advierte que en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del estatuto procedimental, es preciso efectuar control de legalidad en el presente asunto.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La Dra. HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR presentó solicitud de prueba extraprocesal **INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERITAJE** sobre el inmueble “CASA DE HABITACIÓN” ubicado en Calle 4 # 7-81 de Pamplona Norte de Santander identificada con matrícula inmobiliaria No 272-13775 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, del cual son propietarias en común y proindiviso, las señoras ANAYIBE LANDAZAL GUTIERREZ, MARCELA LANDAZAL GUTIERREZ, BALBINA LANDAZABAL DE MARIÑO y NIDIA LANDAZABAL GUTIERREZ¹. Para tal propósito presentó los anexos correspondientes, entre ellos, los poderes otorgados².

El 13 de diciembre de 2022, se admitió la solicitud de prueba extraprocesal³.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión al paginario, se advierte que los memoriales poderes otorgados a la Dra. HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, por parte de BALBINA LANDAZABAL DE MARIÑO⁴ y NIDIA LANDAZABAL GUTIERREZ⁵, tienen se expidieron “*para que en mi nombre y representación, solicite práctica de prueba anticipada de Avalúo (sic) del bien inmueble urbano denominado “CASA DE*

¹ Archivo 01 del Expediente electrónico.

² Archivo 02 ibídem.

³ Archivo 06 ib.

⁴ Folio 1 del Archivo 02 ib.

⁵ Folio 2 ibídem.

HABITACIÓN” ubicado en Calle 4 # 7-81 de Pamplona Norte de Santander identificada con matrícula inmobiliaria No 272-13775 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, con número predial 545181010000000600000000, en el que es propietaria en común y proindiviso y el cual requiero para adelantar proceso Divisorio de Venta de la cosa”.

Quiere decir lo anterior, que a la abogada se le facultó para pedir como prueba extraprocésal, un AVALÚO, lo que evidentemente denota una incongruencia entre lo facultado y lo pedido en la solicitud y admitido por esta célula judicial, pues como se indicó párrafos atrás, en el escrito genitor se solicita que se decrete INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERITAJE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL, petición a la que accedió el Despacho, en los mismos términos.

Lo referido constituye una irregularidad que afecta el debido proceso, la cual debe subsanarse, por lo que se hace indispensable ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, siendo preciso entonces dejar sin efecto lo tramitado, incluida la actuación del 13 de diciembre de 2022.

Corolario, al advertirse que la solicitud de prueba extraprocésal no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 183 y 189 del C.G.P., en este mismo proveído – por economía procesal- se inadmitirá, para que se subsane los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar los poderes conferidos, en relación con la facultad otorgada respecto de las pruebas extra procesales que pretenda practicar.
2. No se observa que en los mandatos se haga mención del correo electrónico de las demandantes o de aquel al que autoricen se les realicen las respectivas notificaciones.
3. Para efecto del decreto de los medios probatorios que solicite practicar, deberá cumplir con los requisitos “intrínsecos” de la prueba para tal fin, esto es la conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de aquéllos, so pena de rechazo, al amparo de lo previsto en el artículo 168 del C.G.P.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado en el proceso, incluido el auto del 13 de diciembre de 2022, que admitió la solicitud de prueba extraprocésal.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior solicitud de prueba extrajudicial, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

TERCERO: No reconocer personería a la Dra. HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, hasta tanto se corrijan las falencias anotadas.

CUARTO: Advertir a la solicitante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA
DEMANDADO:	MAURIER NAVARRO SUAREZ Y MONICA RODRIGUEZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00063 00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se advierte que en el certificado de libertad y Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No 272-41866**, de propiedad de la demandada **MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ URBINA** aparece anotación¹ de limitación a la propiedad a favor de **JESUS MARIA RINCON LOPEZ**. De conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C. G. P., debe citarse al referido acreedor, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea dentro de este mismo asunto o en proceso separado.

Respecto de la solicitud de secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No 272-41865**, de propiedad de **MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ URBINA**, como quiera que se encuentra registrado el embargo se comisionará al Alcalde Municipal para que éste o un delegado realice la respectiva diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al acreedor hipotecario Sr. **JESUS MARIA RINCÓN LOPEZ** para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No 272-41866**, de propiedad de la demandada **MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ URBINA**, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación al acreedor hipotecario para cuyo efecto se le concede el término de treinta días de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

TERCERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Pamplona o al funcionario que éste delegue para tal efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C.G.P., a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de del demandado, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No 272-41865** propiedad de **MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ URBINA** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona,

¹ Anotación 04 del respectivo folio de matricula que milita en el archivo 07 del expediente electrónico.



ubicado en la CALLE 6 # 6-21" LOCAL COMERCIAL UNO EDIFICIO SANTA MONICA de Pamplona.

Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 del C. G del P y requerirlo para que aporte estudio fotográfico del mismo. Para el anterior efecto adjúntese al despacho comisorio, la lista de secuestres designados por el Consejo Superior de la Judicatura actualmente vigente.

Asimismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., y fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA
DEMANDADO: MAURIER NAVARRO SUAREZ y MONICA RODRIGUEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00063** 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada, contestó la demanda dentro del término legal oportuno y propuso excepciones de mérito¹.

Por lo anterior, se correrá traslado por conducto de secretaría, de las excepciones propuestas por el apoderado de los ejecutados por el término de diez (10) días en virtud de lo establecido por el Art. 443 del C. G del P Núm. 1².

Reconózcase personería para actuar en los términos del poder conferido³ al Dr. LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA apoderado judicial de la parte demandada MAURIER RUBEN NAVARRO SUAREZ y MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ URBINA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 12 y 13 del expediente digital.

² De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

³ Archivo 12 del expediente digital folio 8.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAMPLONA
DEMANDADOS: EVARISTO PARADA CRUZ Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00134 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAMPLONA
DEMANDADO: JULIANA SUÁREZ DE ACEVEDO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00135 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

Hoy 19 de julio de 2023, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante, solicita el retiro de la demanda. Queda para lo que estime convenir.



**Jaime Alonso Parra.
Secretario.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE GUAYABALES
APODERADO:	ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO:	MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00138 00

En atención al memorial¹ presentado por la apoderada de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se accederá a lo pedido, por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite y por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C. G.P. En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: No condenar al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo 07 del cuaderno 01 principal del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH DÍAZ JAIMES
DEMANDADO: VICTOR VILLAMIZAR y JHON VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00139 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: DAMIÁN LUNA CASTILLO Y OTRO
DEMANDADO: ALBA STELLA LUNA CASTILLO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00150 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de inadmitir la demanda, disponiendo que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, se advierte que con auto del 13 de junio del año en curso se inadmitió la demanda¹, señalando las falencias advertidas al escrito genitor y sus anexos, entre ellos el memorial poder y el dictamen pericial aportado, entre otros.

La procuradora judicial de la parte demandante, oportunamente remitió escrito² de subsanación. Sin embargo, revisado el mismo se observa que no subsanó en debida forma las causales anotadas. En efecto, en el poder conferido se indica que el bien inmueble tiene una dirección diferente a la señalada en el escrito de subsanación de demanda; por otra parte, en el dictamen aportado se evidencia que la dirección del inmueble corresponde a un barrio diferente al del bien objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona: **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² Archivo 07 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00163 00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE JAVIER GAMBOA VERA
ABOGADA: MARTHA LILIANA SUÁREZ SANTOS
DEMANDADO: ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes* (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* (...)”

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la primera pretensión, numeral a). por cuanto se indica que la fecha de la letra de cambio es 20 de enero de 2022, y revisado el título valor dicha data corresponde al vencimiento de la obligación.
2. Deberá adecuar la primera pretensión, numeral b). en lo que respecta a la fecha en que calculó los intereses de plazo, por cuanto se pretenden intereses de plazo con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación.

3. Deberá adecuar la primera pretensión, numeral c). en lo que respecta a la fecha a partir de la cual calculó los intereses de mora, por cuanto para dicha data la obligación no se encontraba vencida.
4. Deberá adecuar el valor en números que se registra en la primera pretensión, numeral c). por cuanto no corresponde al citado en letras.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P), se subsanen las falencias aquí advertidas.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

Cuarto: Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZALEZ SUÁREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00169 00**

Cumplidos los requisitos legales y toda vez que el título ejecutivo aportado como base del recaudo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.846.293, por las siguientes sumas:

1. Pagaré Número 051306110000649:

1.1. SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 74.351.459), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Número 051306110000649.

1.2. TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$3.939.716), correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el citado capital insoluto, desde el día 30 de noviembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022.

1.3. Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, que se causen desde el 24 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$139.685), por otros conceptos pactados en el pagaré.

2. Pagaré Número 051306110000650:

2.1. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$15.904.405), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Número 051306110000650.

2.2. NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$900.486), correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el citado capital insoluto, desde el día 30 de noviembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022.

2.3. Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, que se causen desde el 24 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$29.725), por otros conceptos pactados en el pagaré.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago al demandado, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal para cancelar las sumas antes relacionadas o con el término de diez (10) días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.). Se advierte que es deber del demandante indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de notificación y/o contestación, (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co) como también los números telefónicos disponibles (3177034957 y el 5683804).

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de menor cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderado Judicial del BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado¹.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios² del mencionado togado, a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA
DEMANDANTES: ELVIO VALDERRAMA CÁRDENAS – JORGE VALDERRAMA
CÁRDENAS Y HERMAN VALDERRAMA CÁRDENAS.
DEMANDADO: JUAN SUÁREZ BASTOS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00170 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, y 84 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión, advirtiendo del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. El poder otorgado no cumple con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pese a que en este respecto de los poderdantes y/o otorgantes señores ELVIO VALDERRAMA CÁRDENAS, JORGE VALDERRAMA CÁRDENAS y HERNÁN VALDERRAMA CÁRDENAS manifiestan “*con email del hijo y sobrino valderramaangel@gmail.com”*, y del cual precisamente acredita que es enviado al apoderado, lo cierto es que en el acápite de notificaciones en cuanto a los demandantes se consigna “*No usan correo electrónico.*”; por lo que el Despacho no observa autenticidad del mismo. Por ende, es necesario que si van a usar esta senda para efecto de la notificación, debe acreditarse la fuente del mensaje de datos, es decir, que cada uno de los poderdantes cuente con un correo electrónico y desde allí, se remita el mensaje de datos, lo que otorga presunción de autenticidad al poder conferido.

Ahora bien, dicho poder, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente.

2. El numeral 4 del Art. 82 del C. G del P. exige como requisito de la demanda “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”. Conforme a ello deberá especificar: La clase de acción “DECLARATIVA ORDINARIA” que pretende promover de acuerdo a los hechos y la prueba documental allegada; a la que debe ajustarse tanto la demanda, sus pretensiones, como el poder.

3. Deberá mencionar el domicilio de las partes, independientemente del lugar de notificaciones. (Art. 82 Núm. 2)
4. Dado el caso, deberá establecer la cuantía del proceso. (Art. 82 Núm. 9).
5. No se acredita que la demanda y sus anexos haya sido enviada al demandado a la dirección aportada para notificación, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 que prevé: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: No reconocer personería al Dr. NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, hasta tanto se corrijan las falencias anotadas.

TERCERO: Advertir a la parte actora de que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

Notifíquese.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042 FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN
APODERADA: DRA. DECSKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00171 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 10 No. 14A-47, Barrio Cote Lamus de Pamplona, cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos, que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Si bien se suministra un correo electrónico para notificación de la parte demandada, lo cierto es que no se realiza la afirmación de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni se hace la manifestación de la forma como la obtuvo, lo que deberá adecuar de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal actualizado de ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN, por cuanto la que se allega junto con la demanda es de fecha de expedición de 10 de febrero de 2023¹, es decir, tiene más de cuatro meses de expedición previo a la presentación de la demanda².

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

¹ Archivo 01.

² Archivo 02.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora DECSIKA YOJANA BOTIA para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderada Judicial de la parte demandante; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios³ de la mencionada togada, a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042 FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Archivo 05 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN
APODERADA: DRA. DECSKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00172 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 A No. 11C-22 Apto 101 Bloque A Urbanización Alhambra de Pamplona, cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Si bien se suministra un correo electrónico para notificación de la parte demandada, lo cierto es que no se realiza la afirmación de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni se hace la manifestación de la forma como la obtuvo, lo que deberá adecuar, ello de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal actualizado de ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN, por cuanto la que se allega junto con la demanda tiene fecha de expedición 10 de febrero de 2023¹, es decir, tiene más de cuatro meses de expedición previo a la presentación de la demanda².

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

¹ Archivo 01.

² Archivo 02.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora DECSIKA YOJANA BOTIA para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderada Judicial de la parte demandante; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios³ de la mencionada togada, a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042 FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Archivo 05 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERSON ALEXANDER BASTO VERA y DORIS YANETH
CARVAJAL RODRÍGUEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00180 00**

Cumplidos los requisitos legales y toda vez que el título ejecutivo aportado como base del recaudo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de los señores GERSON ALEXANDER BASTO VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.165.321 y DORIS YANETH CARVAJAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.265.611, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.403.886), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré electrónico Número 9681953.
2. OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 870.329), por concepto de intereses remuneratorios pactados dentro del pagaré electrónico Número 9681953, causados desde 06 de octubre de 2022 hasta el día 07 de junio de 2023.
3. Los intereses moratorios tasados sobre el capital insoluto, que se causen desde el 8 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 186.438), por concepto de honorarios y comisiones, conforme a lo pactado en el pagaré.
5. DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$12.418) por concepto de póliza de seguro, conforme a lo pactado en el pagaré base de ejecución.

6. SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$680.777), por concepto de gastos de cobranzas, conforme a lo pactado en el pagaré base de ejecución.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a los demandados, haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos, informándoles que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal para cancelar las sumas antes relacionadas o con el término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.). Se advierte que es deber del demandante indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de notificación y/o contestación, (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co) como también los números telefónicos disponibles (3177034957 y el 5683804).

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora OMAIRA ORTEGA CHAPETA para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderada Judicial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado¹.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios² de la mencionada togada, a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico.